



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 6 del orden del día	IOPC/NOV24/6/1	
Fecha	27 de septiembre de 2024	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92A29	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC83	
Asamblea del Fondo Complementario	SA21	●

MEDIDAS PARA ALENTAR LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE HIDROCARBUROS

IMPLANTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 13 DEL FONDO DE 1992 Y LA RESOLUCIÓN N.º 5 DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Nota de la Secretaría

Resumen:

En sus sesiones de noviembre de 2023, en respuesta al problema ya antiguo de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, los órganos rectores adoptaron la Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 5 del Fondo Complementario.

Las Resoluciones autorizan al Director a expedir facturas con arreglo a cálculos, que podrán aplicarse con carácter retroactivo a periodos pasados, en los casos en que no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos.

La Secretaría ha estado en contacto con tres proveedores de datos y ha evaluado su capacidad para apoyar el proceso de cálculo. Tras haber evaluado a estas compañías, la Secretaría determinó que LSEG Eikon Commodities Trade Flows (Eikon) era la mejor fuente de datos para el cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución.

El Director ha escogido con carácter prioritario a ocho Estados Miembros del Fondo de 1992, todos ellos con informes pendientes de más de cinco años, para efectos de un análisis inicial con respecto a la aplicación de la Resolución N.º 13: la República Dominicana, la República Árabe Siria, Albania, Santa Lucía, Djibouti, Bahréin, Guinea y Panamá.

Valiéndose de datos suministrados por Eikon, la Secretaría ha encontrado diferencias entre los hidrocarburos notificados al Fondo de 1992, si se notificaron, y el volumen calculado recibido en el país. El Director se ha comunicado con algunos de estos Estados Miembros y los ha animado a cumplir con sus obligaciones de notificación.

El Director aplicará con carácter prioritario la Resolución N.º 13 con respecto a estos Estados Miembros y además se valdrá de los datos de Eikon para mejorar la fiabilidad de la información sobre los hidrocarburos recibidos.

Medidas que se han de adoptar:

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 El Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario requieren que los Estados Miembros presenten anualmente a la Secretaría informes sobre los hidrocarburos recibidos con respecto a contribuyentes individuales (informes sobre hidrocarburos), en virtud de lo que disponen los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.2 Los órganos rectores se han mostrado preocupados por el hecho de que la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos es un problema ya antiguo. En sus sesiones de octubre de 2019 los órganos rectores pidieron al Director que examinara formas de incentivar la presentación de los informes, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a cálculos de los hidrocarburos recibidos en caso de no haberse presentado informes (véase el documento [IOPC/OCT19/11/1](#), párrafo 5.1.17).
- 1.3 En sus sesiones de noviembre de 2023 los órganos rectores adoptaron la Resolución N.º 13 del Fondo de 1992, que figura en el anexo I del presente documento, la Resolución N.º 5 del Fondo Complementario, que figura en el anexo II del presente documento, y las enmiendas pertinentes a los Reglamentos interiores con el fin de permitir al Director expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a cálculos en caso de no haberse presentado informes sobre hidrocarburos.

2 Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 y Resolución N.º 5 del Fondo Complementario

- 2.1 Tal como lo señalaron los órganos rectores en sus sesiones de noviembre de 2023, los Estados Miembros a los que se considere aplicar la Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 o la Resolución N.º 5 del Fondo Complementario serían notificados al respecto y serían invitados a considerar este asunto con el Director. La aplicación de las Resoluciones incluiría una invitación al Estado Miembro para que presente un informe sobre hidrocarburos si determina que el cálculo del Director no es correcto (véase el documento [IOPC/NOV23/11/1](#), párrafo 6.2.9).
- 2.2 Los órganos rectores además señalaron que las facturas se basarían en cálculos cuando hubiese suficientes datos fiables para hacerlos (véase el documento [IOPC/NOV23/11/1](#), párrafo 6.2.16).
- 2.3 Las resoluciones establecen que el Director informará exhaustivamente en cada sesión ordinaria de los órganos rectores sobre la expedición de toda factura basada en cálculos, incluida la base utilizada para calcularla. El informe incluirá una descripción de las medidas que, como respuesta, puedan haber tomado los Estados Partes y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a quienes se hayan expedido las facturas.

3 Fuentes de datos para calcular los hidrocarburos sujetos a contribución

- 3.1 Después de la adopción de las Resoluciones en noviembre de 2023, la Secretaría estudió las fuentes de datos para la aplicación de las Resoluciones e invitó a tres compañías proveedoras de datos sobre el transporte por mar de petróleo crudo a presentar una propuesta acerca de la forma en que podían fundamentar los cálculos de los hidrocarburos sujetos a contribución.
- 3.2 La Secretaría evaluó las propuestas conforme a los siguientes criterios:
 - capacidad para suministrar datos de años pasados;
 - coincidencia entre los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución de los FIDAC y los datos suministrados en la propuesta; y

- similitud de las cifras, incluidos los tonelajes totales y las tendencias en años pasados, con las cifras ya notificadas a los FIDAC.

3.3 Como resultado de la evaluación, la Secretaría determinó que LSEG Eikon Commodities Trade Flows (Eikon) suministró los datos más adecuados para el cálculo de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución.

3.4 Ninguno de los proveedores evaluados de datos pudieron suministrar las cantidades de hidrocarburos recibidos individualmente por cada compañía. Por tanto, en los casos de Estados Miembros con más de un receptor de hidrocarburos, la colaboración del gobierno correspondiente será esencial para el cálculo de los hidrocarburos recibidos por cada contribuyente.

4 Estados Miembros a los que se aplicará la Resolución N.º 13

4.1 Al 20 de septiembre de 2024, 28 Estados Miembros no habían cumplido la obligación que les corresponde en razón de los Convenios de presentar informes sobre hidrocarburos al Fondo de 1992. El nivel de consecuencias varía dependiendo del número de años en que no se hayan presentado informes, como se indica en el anexo del documento [IOPC/NOV24/5/1](#).

4.2 Preocupa en especial al Director que, al 20 de septiembre de 2024, ocho Estados Miembros no habían presentado informes sobre hidrocarburos durante más de cinco años, a saber, la República Dominicana, la República Árabe Siria, Albania, Santa Lucía, Djibouti, Bahréin, Guinea y Panamá.

4.3 Por lo que se refiere al Fondo Complementario, un Estado Miembro, España, todavía no ha presentado la totalidad de su informe sobre hidrocarburos de 2023. Todos los otros Estados Miembros del Fondo Complementario han presentado todos sus informes sobre hidrocarburos.

4.4 Dada la situación acerca de la presentación de informes sobre hidrocarburos indicada, el Director se ha concentrado en un principio en los ocho Estados Miembros señalados que tienen un retraso de más de cinco años en la presentación de los informes para fines de la aplicación de la Resolución N.º 13.

5 Base para el cálculo de los hidrocarburos recibidos

5.1 Los hidrocarburos sujetos a contribución sin notificar recibidos por los ocho Estados Miembros señalados se calcularon con datos suministrados por Eikon y con informes sobre hidrocarburos ya presentados al Fondo de 1992.

5.2 Albania y Bahréin

5.2.1 Estos dos Estados Miembros han presentado previamente declaraciones de cantidad nula. Los datos de Eikon indicaron que ninguno de ellos recibió más de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución por año.

5.2.2 Se calculó que ni Albania ni Bahréin recibieron cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución superiores a 150 000 toneladas en ninguno de los años objeto de examen. Por tanto, el Director ha llegado a la conclusión de que no es necesario expedir facturas con base en cálculos a los contribuyentes de estos Estados Miembros.

5.2.3 El Director se mantendrá en contacto con las autoridades de Albania y Bahrein con el fin de resolver el problema de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos.

5.3 República Dominicana

- 5.3.1 La República Dominicana no ha presentado informes sobre hidrocarburos desde su ingreso en el Fondo de 1992 en 2000, por lo cual la Secretaría se ha limitado a calcular los hidrocarburos sujetos a contribución sobre la base de los datos de Eikon.
- 5.3.2 Se hizo un promedio de cinco años de hidrocarburos recibidos en 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023. Se excluyó 2020 debido a la reducción en todo el mundo de la cantidad de hidrocarburos recibidos durante la pandemia mundial de COVID-19.
- 5.3.3 Como resultado, el Director ha calculado que desde 1999 en la República Dominicana se han recibido 1 298 288 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo cual corresponde a un total de contribuciones de £402 794.
- 5.3.4 El Director ha comunicado esta información a la autoridad del país encargada de informar sobre hidrocarburos recibidos y ha iniciado conversaciones para tratar el problema de los informes pendientes.

5.4 República Árabe Siria

- 5.4.1 La República Árabe Siria no ha presentado informes sobre hidrocarburos desde su ingreso en el Fondo de 1992 en 2009. En este caso se intentó aplicar el mismo método de cálculo utilizado con la República Dominicana para calcular los tonelajes sin declarar de la República Árabe Siria, es decir, valiéndose de datos de Eikon referentes a los pasados cinco años, excluido 2020.
- 5.4.2 Eikon no dispuso de un conjunto completo de datos de la República Árabe Siria en años recientes, por lo cual basó el cálculo en un promedio de los tonelajes de los únicos años disponibles, 2015, 2016, 2017 y 2019.
- 5.4.3 Como resultado, el Director ha calculado que desde 2009 en el país se han recibido anualmente 1 208 803 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo cual corresponde a un total de contribuciones de £128 703.
- 5.4.4 Si bien esta información se ha enviado al Gobierno sirio, no se ha obtenido respuesta y todavía no se han iniciado conversaciones. La Secretaría continuará tratando de establecer contacto con el Gobierno y de resolver esta cuestión.

5.5 Santa Lucía

- 5.5.1 Santa Lucía no ha presentado informes de los años 2004 a 2013, pero ha presentado los correspondientes a los años 2014 a 2023.
- 5.5.2 La Secretaría comparó el tonelaje promedio de los cinco últimos años (excluido 2020) notificado por Santa Lucía con los datos suministrados por Eikon y observó que la diferencia entre el tonelaje promedio notificado por Santa Lucía y los datos suministrados por Eikon se encontraba dentro de un margen del 20 %. El mayor de los dos promedios, específicamente el promedio de los hidrocarburos sujetos a contribución notificados por Santa Lucía, se ha utilizado como la base para formular un cálculo.
- 5.5.3 Por consiguiente, el Director ha calculado que desde 2004 hasta 2013 en Santa Lucía se recibieron anualmente 1 907 461 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo cual corresponde a un total de contribuciones de £218 071.

5.5.4 Si bien esta información se ha comunicado a la autoridad encargada de informar sobre hidrocarburos recibidos, no se ha obtenido respuesta y todavía no se han iniciado conversaciones. La Secretaría continuará tratando de establecer contacto con el Gobierno y de resolver esta cuestión.

5.6 Djibouti

5.6.1 La situación de Djibouti en cuanto a la presentación de informes es similar a la de Santa Lucía, pues se presentaron informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2015 y 2016, pero ninguno del periodo de 2017 a 2023. Se observó que la diferencia entre el tonelaje promedio notificado y el promedio suministrado por Eikon para el mismo periodo se mantuvo dentro de un margen del 10 %. Dado que solamente se suministraron datos correspondientes a dos años, la Secretaría utilizó el promedio de los últimos cinco años de los datos de Eikon (excluido 2020) como base para el cálculo.

5.6.2 El Director ha calculado que desde 2017 en Djibouti se han recibido anualmente 227 198 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo cual corresponde a un total de contribuciones de £11 243.

5.6.3 Si bien esta información se ha comunicado al Gobierno de Djibouti, no se ha obtenido respuesta y todavía no se han iniciado conversaciones. La Secretaría continuará tratando de establecer contacto con el Gobierno y de resolver esta cuestión.

5.7 Guinea

5.7.1 Guinea había presentado declaraciones de cantidad nula de los años 2002 a 2016 y notificó los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en 2017, pero desde entonces no se han recibido más informes. La diferencia entre la cantidad notificada y los datos de Eikon correspondientes a 2017 fue de un 40 %, una diferencia relativamente grande. Pese a ello, la discrepancia se consideró aceptable en vista de que solo se dispuso de un año de datos notificados para fines de comparación. Como base del cálculo se utilizó un promedio de los cinco años pasados de datos de Eikon (excluido 2020).

5.7.2 Por consiguiente, el Director ha calculado que desde 2018 en Guinea se han recibido anualmente 271 550 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo cual corresponde a contribuciones por la suma de £9 037.

5.7.3 Si bien esta información se ha comunicado a la autoridad de Guinea encargada de informar sobre los hidrocarburos recibidos, no se ha obtenido respuesta y todavía no se han iniciado conversaciones. La Secretaría continuará tratando de establecer contacto con el Gobierno y de resolver esta cuestión.

5.8 Panamá

5.8.1 Panamá tiene varios contribuyentes, algunos de los cuales han presentado informes sobre hidrocarburos todos los años. Sin embargo, 2015 fue el último año en que se presentaron todos los informes de Panamá.

5.8.2 Dado que los datos de Eikon más antiguos disponibles son los del año 2015, solo fue posible hacer una comparación completa de los datos de un año, con una variación aproximada de un 20 %.

5.8.3 Debido al número de contribuyentes y a la información parcial sobre hidrocarburos suministrada, la Secretaría ha adoptado un método diferente para calcular los tonelajes faltantes de Panamá. En lugar de utilizar promedios de cinco años al nivel de un país, se calculó la diferencia entre los datos de Eikon y las toneladas notificadas. En el cuadro que figura a continuación se resumen las diferencias entre los tonelajes notificados y los datos de Eikon de cada año de información presentada incompleta. Las diferencias representan las cantidades que se calcula que faltan de contribuyentes de Panamá, que corresponden a contribuciones por un total de £982 621. El Director considera que, si las autoridades

de Panamá no pueden proporcionar los informes sobre hidrocarburos faltantes, estos tonelajes son en última instancia responsabilidad del Gobierno.

- 5.8.4 En el cuadro a continuación figura un cálculo de la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución que faltan en los informes sobre hidrocarburos parciales de Panamá.

Año	Cálculo de hidrocarburos sin notificar, toneladas
2016	7 314 008
2017	9 437 594
2018	9 774 714
2019	17 407 794
2020	19 092 056
2021	19 433 232
2022	19 227 087
2023	26 626 250

- 5.8.5 El Director ya ha comunicado esta información a la autoridad panameña encargada de notificar los hidrocarburos recibidos y se ha reunido en persona con el Administrador de la Autoridad Marítima del país para tratar la cuestión de los informes pendientes.
- 5.8.6 El Director y el Gobierno de Panamá están tratando de resolver esta cuestión solicitando para ello a los contribuyentes los informes que faltan. Además han examinado la aplicación del artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, lo que permitiría al Gobierno pagar contribuciones en nombre de los contribuyentes, asumiendo para tal fin la obligación de los contribuyentes de pagar las contribuciones.

6 Consideraciones del Director

- 6.1 El Director tiene pensado valerse de la autoridad que le confiere la Resolución N.º 13 y de otros instrumentos, como el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, para resolver las cuestiones pendientes en relación con la República Dominicana, la República Árabe Siria, Santa Lucía, Djibouti, Guinea y Panamá.
- 6.2 A su juicio los datos suministrados por Eikon se pueden utilizar para evaluar la fiabilidad de los informes sobre hidrocarburos recibidos y de las declaraciones de cantidad nula, con lo cual podrá ayudar a los Estados Miembros con la presentación de informes precisos. Toda discrepancia entre los tonelajes notificados y los datos de Eikon se podría comunicar a los Estados Miembros para que la analicen.

7 Medidas que se han de adoptar

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a tomar nota de la información que figura en este documento.

ANEXO I

Resolución N.º 13 del Fondo de 1992

Adoptada el 10 de noviembre de 2023

Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

RECORDANDO que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil anterior (informes sobre hidrocarburos);

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la información por entonces al alcance del Fondo de 1992, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12.2 leído juntamente con el artículo 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Convenio mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una herramienta importante para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Convenio, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;

6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
7. **AUTORIZA** al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo de 1992 en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:
 - a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
 - b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
 - c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes a los Reglamentos interiores que permitan al Director expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,
10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

ANEXO II

Resolución N°. 5 del Fondo Complementario

Adoptada el 10 de noviembre de 2023

Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario de notificar al Director del Fondo Complementario (el Director) datos concernientes a los hidrocarburos recibidos, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 (hidrocarburos recibidos) han sido efectuadas también en virtud del artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario;

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo del Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la

información por entonces accesible, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12 del Protocolo del Fondo Complementario leído juntamente con los artículos 12.2 y 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo Complementario lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Protocolo del Fondo Complementario mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una importante herramienta para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Protocolo, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo del Fondo Complementario;

3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo del Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá asumir la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
7. **AUTORIZA** al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo Complementario en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Protocolo del Fondo Complementario, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:
 - a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
 - b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
 - c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes al Reglamento interior que le permitan expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,

10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:

- a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.
-